000515/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ***"M., L. A. y otros en autos: "M., L. A. y Otros c/ M. S. A. y Otros s/ORDINARIO (Expte. N° 2007/08" s/Incidente"; Expte.N°515/2010,*** *venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°1, Sec. N°2,(Expte. Nro. 2326/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 46, recurso de apelación contra la resolución de fs. 43/45 en cuanto rechaza in limine el incidente de nulidad interpuesto.-*

I.- *Se agravia la recurrente a fs. 48/54 vta. Entiende que existe un erróneo concepto en cuanto a la vigencia del régimen de notificación establecido por el código de procedimiento y su cotejo con el sistema de control de movimientos de expedientes (serconex) que no ha sido diseñado para proceder a notificaciones formales de actos procesales, no pudiéndose computar el plazo para promover la nulidad a partir del mismo como pretende el a quo. Señala la importancia del acto de notificación en orden al derecho de defensa de las partes y destaca que conforme las notas dejadas en el libro de asistencia del tribunal, tomó conocimiento de la providencia cuya nulidad intenta el 1 de octubre de 2010.-*

Se alza contra la decisión del juez en lo que considera incumplimiento de la manda judicial de esta Cámara solicitando el expediente. Considera que existe una premura distinta a la interpretada por el a quo. Señala que no hay disposición alguna que autorice al juez a violar el procedimiento, entendiendo por tal la manda judicial de un superior.-

Acusa de ***"propósito deliberado de no producir resolución"*** *para que la actora no pudiera expresar los agravios que la resolución le produjera "impidiendo" que la causa fuera elevada a la Cámara. Denuncia al juez de haber tenido la causa principal* ***"sin ningún movimiento desde la providencia dictada a fs. 552 en la que tuvo por contestado el traslado de la demandada, el 31 de agosto de 2010".*** *Relata los antecedentes de la causa en torno a la petición ante esta alzada de requerir el expediente principal para resolver el recurso que interpusiera el recurrente contra la resolución recaída en el Expte. N°376/2010 para concluir que no se solicita la nulidad por la nulidad misma sino que con el dictado de la resolución y la no remisión del expediente a la alzada, existe una grave violación al derecho de defensa. Imputa al sentenciante desoír e incumplir la orden de la Cámara por su propósito de* ***"mantener contra viento y marea, la caducidad de instancia, que aun jaqueada por innumerables vicios, había dictado",*** *de haber desoído su segunda petición de remitir la causa a la Cámara; de interpretar cuál es la causa que le servirá al superior para resolver la apelación deducida en el incidente de redargución de falsedad; de optar por* ***"satisfacer la pretensión del demandado".-***

Señala que en el caso importa destacar la relación entre el vicio y el fin del acto, no se trata de un mera inobservancia de forma sino que se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio, pues unilateral y arbitrariamente el a quo dispuso el dictado de una resolución luego de desoír la manda judicial, y sin respetar el procedimiento en cuanto a la necesaria notificación, aun ministerio legis, del

llamado de autos a resolver, manteniendo el expediente ***"desaparecido de la mesa de entrada"*** *lo que constituye un agravio de entidad, que, dice, no le ha permitido resguardar su derecho a través del contradictorio.-*

Le causa agravio aquello que denomina, inadecuada interpretación por parte del Juez de principios procesales básicos, sostenidos por la doctrina y solo apoyados en sus propios dichos y sin soporte jurisprudencial. Imputa desconocimiento y grave deformación en el concepto de acto firme para avanzar en el proceso validamente con el consiguiente perjuicio del derecho de defensa de su parte, por sostener que luego del dictado de autos a despacho para resolver, por imperio del art. 34 del C.P.C.C.Ch., el plazo de 10 días para dictar resolución comienza a correr, sin necesidad que adquiera firmeza.-

Indica que la providencia simple que pone los autos a despacho para resolver nunca le fue notificada ***"por haber mantenido el Sr. Juez a quo, el expediente permanentemente a despacho, calificándose oportunamente en ocasión de impetrar el planteo de nulidad, "al mejor estilo secreto de sumario" pudiendo sólo tener acceso al expediente"*** *en fecha 1 de octubre de 2010.-*

II.- *De las constancias de la causa surge que el incidentista promovió incidente de nulidad contra el decreto de fs. 562 de la causa 2007/2008 que dispuso pasar los autos a despacho a resolver y de la resolución dictada en su consecuencia el 28 de septiembre de 2010 por la que rechaza los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por la actora.-*

Fundamentó la nulidad que solicita en que la providencia que dispuso el pase de autos a resolver de fecha 14 de septiembre, no adquirió firmeza pues no fue notificada a su parte, ni personalmente ni ministerio legis atento las constancias que dejara en el libro de asistencia de profesionales de los días 14, 17, 21, 24 y 28 de septiembre (ver constancias de fs. 34 y 24).-

Indicó que el perjuicio que le causa tales piezas es grave y radica en la imposibilidad de efectivizar su oposición al dictado de dicha resolución. Tal oposición se funda en haberse omitido el cumplimiento del requerimiento de esta Alzada –por Oficio N°154/10, librado en autos "M., J. H.; M., L. A. y M., M. T. G. en autos: "M., L. A. y Otros c/M. S.A. y Otros s/Prohibición de Innnovar" (Expte. Nro. 1917/08) s/Incidente de Redargución de Falsedad" Expte. N°376/2010 por el que se solicitó la remisión de tales autos por ser necesario tenerlos a la vista para resolver la apelación deducida por la misma parte en el incidente de redargución de falsedad que promoviera.-

Abundó en relatar los antecedentes de la causa, sus presentaciones, señalando que todas ellas fueron ignoradas por el juez de primera instancia, destacando que todos los proveídos posteriores a la caducidad de instancia que declarara, fueron despachados en tiempo record, con la salvedad del pedido de reposición con apelación subsidiaria que fuera presentado el 5 de agosto y "produciéndose el apuro por resolver a partir del momento en que la Excma. Cámara le solicitara el envío del expediente".-

El juez desestimó in límine la nulidad impetrada. Consideró que la actora tuvo conocimiento

del auto que ataca el día 16 de septiembre conforme escrito que obra a fs. 29 solicitando se suspenda el llamado de autos a resolver, resultando extemporánea la deducción del incidente el día 4 de octubre de 2010. Argumentó además, que no existe agravio cierto para la parte, porque desde el día 31 de agosto la causa se encontraba en condiciones de resolución y sólo a requerimiento de la demandada, se pasaron los autos para resolver. Con ello indica que no existió la premura que denuncia, sino que el auto era acorde al estado de la causa y consecuencia de actos anteriores. Por último señaló que la providencia del llamado de autos a resolver no requiere notificación alguna para las partes y no necesita quedar firme como ocurre en los juicios ordinarios y sumarios para el dictado de su sentencia definitiva.-

Contra tal resolución se alza el recurrente conforme los agravios reseñados en el punto I de la presente.-

***III.-** Del análisis de las constancias de autos surge que el planteo efectuado por el recurrente es inadmisible.*

Este Tribunal, el 3 de diciembre de 2010 se pronunció en los autos caratulados "M., J. H.; M., L. A. Y M., M. T. G. en autos: "M., L. A. y Otros c/M. S.A. y Otros s/Prohibición de Innnovar" (Expte. N°1917/08) s/Incidente de Redargución de Falsedad" Expte. N°376/2010, mediante sentencia Interlocutoria N°210/2010 que fue notificada al recurrente en fecha 10 de diciembre (fs. 222 de la misma).-

En la referida causa, se tuvo a la vista la causa requerida -Expte. N°2007/2008-, por haber sido remitida por el magistrado el día 6 de octubre de

2010. Queda así vacío de contenido el pretendido perjuicio de oponerse al dictado de resolución, para que se remita la causa a esta Alzada.-

Asimismo, en la misma causa y por resolución del 29 de octubre de 2010, se ordenó formar incidente por separado a los fines de dar respuesta al planteo efectuado por la apelante respecto al llamado a despacho para resolver antes de remitir la causa requerida a esta alzada. Como consecuencia de ello se formó el expediente caratulado: "M., J. H.; M., L. A. y M., M. T. G. en autos: "M., L. A. y otros c/M. S.A. y OTROS s/ prohibición de Innovar"(Expte. N°1917/08) s/ Incidente de Redargución de Falsedad (Expte. Nro. 376/10) s/ Incidente" Expte. N°524/2010 encontrándose al dictado de la presente, a despacho a resolver con fecha 10 de diciembre de 2010.-

Pero si ello aun no resultara suficiente, cabe señalar que es correcto el análisis efectuado en la instancia de grado. Es por el efecto saneatorio del llamado de autos a sentencia definitiva en procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos, que tal providencia debe quedar firme contando a partir de allí el plazo para el pronunciamiento a que se refiere el art. 34 ap. 3 inc. b) (conf. arg. arts. 484 y 172 del CPr., ver tambien Fenochietto, Carlos "Cod. Proc. Civ. y Com." Ed. Astrea, Bs.As. 2001, T. I p. 134; Arazi-Rojas, "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, T. I, p. 91 y 567 entre otros).-

También el Tribunal se ha pronunciado en el recurso de queja impetrado por la misma parte recurrente contra la sentencia del 28 de septiembre de 2010 cuya nulidad persigue en autos "M., L. A. en autos: "M., L. A. y Otros c/M. S.A y Otros s/Ordinario"

Expte. N°2007/08 s/Recurso de Queja", Expte. N°451/2010, mediante sentencia interlocutoria N°193/2010 del 16 de noviembre de 2010.-

En tal resolución se hizo lugar a la queja concediendo el recurso de apelación subsidiaria que interpusiera contra la providencia de fs. 526 del expediente principal.-

Se advierte que el recurrente ha intentado por diversas vías, simultáneamente, atacar idénticos pronunciamientos acarreando el consiguiente desgaste jurisdiccional, confusión de planteos, inoficiosidad de pronunciamientos resultando improcedente e inaudible por contradictorio tal comportamiento procesal.-

La inadmisiblidad del planteo surge patente, si el quejoso advirtiera que con el temperamento asumido corre el riesgo, que, de admitirse los agravios que esgrime, la nulidad que persigue acarrearía asimismo la de los actos que son consecuencia de lo que él mismo ataca.-

A modo de ejemplo, piénsese que en caso de nulificar la resolución dictada el 28 de septiembre de 2010, como pretende en el presente, se anularía también, por efecto propio de tal nulidad, la concesión del recurso de apelación subsidiaria contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra la resolución que decretó la caducidad de instancia, adquiriendo firmeza la misma.-

Evidentemente tales extremos que no han sido considerados por el aquí apelante, demuestran claramente que peticiona la nulidad por la nulidad misma. Y toda vez que ya fue resuelta la queja vertida contra la sentencia cuya nulidad esgrime, debe

confirmarse el rechazo in límine que dispusiera el juez.-

IV.- *Sentado ello, no pueden soslayarse las manifestaciones impropias con que el letrado ha pretendido descalificar al fallo venido en crisis, oportunamente resaltadas en la relación del recurso.-*

La ley ritual ha exigido el patrocinio o la representación letrada para -por sobre las exaltaciones- asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos de forma técnicamente idónea y libre de exaltaciones y exabruptos. No en vano se señala que la defensa de los derechos… puede ser férrea y tenaz pero siempre honorable y respetuosa. Quien cree estar en la razón debe ejercerla con altura, jamás necesita ser mordaz ni menos recurrir a la ofensa, pues desmerece y rebaja.-

Nuestro máximo tribunal ha remarcado que la defensa en juicio ejercida por los profesionales debe materializarse en una actuación respetuosa, aún cuando en ella no se pierda el vigor, la convicción y hasta podría decirse la pasión en la defensa de los intereses que su cliente les ha confiado (cfr. STCH 08/02/10 S.D. N°03/SCA/10 con cita de SD N°19/SRE/01 y otras).-

En el presente, estamos frente a un exceso de lenguaje, pues el letrado apoderado de la actora, ha sobrepasado aquellas vallas y se excedió en su deber de parcialidad, cayendo en un lenguaje impropio de tenor acusatorio y denunciatorio, impertinente a los fines pretendidos que amerita.-

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal en el art. 35 del

C.P.C.C.Ch., cabe formular un severo llamado de atención al letrado actuante por cuanto ha utilizado expresiones ajenas al estilo forense y contrarias a la alta consideración debida a los magistrados (Fallos 306-2065 y 645 citados por Maurino Alberto "Abuso del derecho en el proceso" Ed. La Ley Bs. As. 2001 p-148).-

A no dudar, y conforme lo dicho en situaciones análogas, la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio evitando los desbordes de palabras (ver Re. ED 09/03/1984, N°5943). Así, quebrantada tal pauta de conducta profesional lesivas del debido estilo forense, se impone el severo llamado de atención, formulado precedentemente.-

***V.-** Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.Ch.). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del mismo, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles (arts. 32, 39, 46 y 13 de la Ley XIII-5).-*

*Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,*

RESUELVE:

***1)** Rechazar el recurso de apelación de fs. 46.-*

2) *Tener presente el severo llamado de atención formulado al profesional actuante en el considerando IV.-*

3) *Imponer las costas de la Alzada, a la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr. J. R. V. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).-*

4) *Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso.-*

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS